



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-003-2023-00152-00

ACCIONANTE: ELVIRA JUANA SALTARÍN MENDOZA CC 22.372.820

ACCIONADO: EL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora: ELVIRA JUANA SALTARÍN MENDOZA CC 22.372.820, a través de apoderado judicial, instauraron la presente acción constitucional en contra EL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce la accionante que, dentro del proceso en cita se ordenaron medidas cautelares contra las demandadas, YUDYS JULIA AYALA CUETO (C.C. N0. 32.676.492) y RUBY ESTHER ARELLANA de RODRIGUEZ (C.C. No. 32.624.606), consistentes en el embargo de un porcentaje salarial de las demandadas, empleadas de la DIAN.
2. En marzo 03 del año que avanza presentó ante ese operador judicial la liquidación correspondiente habiendo sido fijada en lista en abril 24 y volviendo al despacho en mayo 02.
3. Ha sido insistente el suscrito apoderado, con visitas, tanto a la ventanilla como al despacho de la accionada y mediante memoriales de junio 08, en el que solicité impulso procesal y en junio 16 - 2023, en el cual le solicité a la accionada, además del impulso procesal, le manifesté mi renuncia al requerimiento al empleador que había sido pedido con anterioridad, con el fin de agilizar la entrega de los títulos a la demandante, de cuyas peticiones no ha habido respuesta de parte del juzgado lo que es atentarle al DEBIDO PROCESO y al PATRIMONIO ECONOMICO de la accionante.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...Solicito a su señoría, con base en esta acción de tutela, ordenar a la accionada, darle el impulso procesal a la demanda del epígrafe, de acuerdo a los hechos previamente expuestos ...”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Oficiar a la accionada que remita a su despacho el expediente digitalizado para la corroboración de lo expresado en el acápite de HECHOS de esta acción tutelar y para constatar que allí obran los memoriales y los anexos mencionados en este escrito.
2. Poder con que actúo, debidamente conferido por mi patrocinada.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), ordenó notificar a las accionadas, y la vinculación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, OFICINA DE APOYO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AL PAGADOR O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN y a las ciudadanas YUDYS JULIA AYALA CUETO C.C. N0. 32.676.492 y RUBY ESTHER ARELLANA de RODRÍGUEZ C.C. No. 32.624.606 como terceros interesados dentro del proceso No. 0800-1418-9021-2019-00315-00.

La OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, manifestó a través de ALFREDO TORRES VÁSQUEZ, en su condición de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES DE SECRETARÍA, en su informe indicó que: *“...Pretende la parte accionante en sede de tutela que el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se pronuncie sobre la solicitud de aprobación de liquidación de crédito elevada al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 021-2019-00315. Lo solicitado por vía de tutela no resulta competencia de esta oficina de apoyo, la cual se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo en el presente caso el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el competente para pronunciarse sobre lo pretendido por la parte accionante. En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se desvincule a esta oficina por no vulnerar los derechos fundamentales cuyo amparo se invocan...”*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., manifestó a través de PAOLA RUIZ AGUILERA, en su condición de Representante Legal para Todos los Asuntos Judiciales, Extrajudiciales, Procesos y Actuaciones Administrativas, en su informe indico que: *“...la situación fáctica puesta de presente por la Accionante, se vislumbra que el BANCO*

AGRARIO DE COLOMBIA, a la fecha no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, ya que la obligación de nosotros como entidad financiera, es en primera medida actuar como receptor de las consignaciones realizadas para la constitución de los depósitos judiciales que se constituyan dentro de un proceso judicial y/o coactivo, y la segunda es la de realizar el pago de los mismos, previa orden por parte del funcionario competente donde cursa el proceso y la que dio origen a la constitución del depósito, cumpliendo los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico concerniente a DEPOSITOS JUDICIALES. Lo anterior, en desarrollo de los acuerdos institucionales que tiene el Banco Agrario de Colombia con la Rama Judicial, a través de los cuales dada la naturaleza que tenemos de entidad financiera, la mera función de ser ejecutores de las órdenes impartidas por los funcionarios judiciales, es decir para estos casos procediendo al pago de los depósitos judiciales. De otra parte, en el caso concreto, se evidencian depósitos judiciales en estado pagados en efectivo al beneficiario, cancelados por conversión, cancelados por fraccionamiento, pagados con abono a cuenta, pagado por prescripción y pendiente de pago donde figura como demandante la señora ELVIRA SALTARIN MENDOZA CON C.C. 22.372.820 con fecha de corte 27 de julio de 2023. Así las cosas, el Banco Agrario de Colombia S.A., no puede ni debe ser llamado como contradictor en esta acción constitucional, toda vez que, carece de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta de que su actuación se limita a la función de ente pagador, asunto totalmente independiente al supuesto inconveniente planteado por la accionante...”

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, manifestó a través de LUZ MILDRETH GALAN PALACIO, en su condición de apoderada judicial, en su informe indico que: “...De manera respetuosa solicito al despacho que la DIAN sea desvinculada de la presente acción, por cuanto, esta entidad ha procedido con los trámites administrativos correspondientes de acuerdo con la competencia de esta entidad, por lo tanto, no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados en la presente acción de tutela. La orden de embargo proferida dentro del proceso ejecutivo iniciado contra las funcionarias de la DIAN, radicado 0800-1418-9021-2019-00315-00 donde es demandante la señora Elvira Juana Saltarín Mendoza, se encuentran en turno para ser descontado del salario dentro de los términos de ley, respetando el mínimo vital y lo establecido en la ley. Lo anterior, por cuanto por regla general, se aplica la premisa “primero en el tiempo, primero en el derecho” o sea, el primer embargo que llegue al empleador, se aplicará; el monto restante, se aplicará al segundo embargo y sucesivamente. Por lo que en la medida en que los embargos sean levantados por las autoridades que los proferieron, se van registrando para el respectivo descuento los que estén pendientes en el orden de radicación, aclarando que tiene varios procesos que registraron la orden de embargo previo al objeto de la presente tutela...”

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, manifestó a través de MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su condición de JUEZA, en su informe indico que: “...Es del caso precisar que con respecto a la situación fáctica planteada por el accionante se hacen las siguientes apreciaciones. De la lectura de la acción constitucional se desprende que la inconformidad del accionante, con respecto a la solicitud de entrega depósitos judiciales al interior del proceso radicado bajo el No. No.2019-00315. Es del caso señalar que al interior del proceso radicado bajo el No.2019-00315 La parte demandante solicito la entrega de depósitos judiciales, la cual fue atendida en auto del 26 de julio de la presente anualidad, proceso que ingreso al despacho en mayo de la presente anualidad. Con

relación a lo anotado por el memorialista que no se había atendido la petición de manera oportuna es necesario resaltar que dado el cúmulo de expedientes que se tramitan en estos despachos resulta casi imposible cumplir con los términos establecidos por la norma procesal, buscando con el equipo de trabajo (2 empleados) las alternativas para mejorar, esperando con ello un gran avance en la prestación del servicio al usuario de la justicia. Bajo las condiciones jurídicas y fácticas dadas en el caso del accionante, resulta notoriamente claro que la tutela debe declararse improcedente por no existir la violación de los derechos fundamentales señalados por el accionante, con respecto a esta dependencia judicial, en el sentido que fueron atendidas las peticiones, las cuales fueron emitidas con sujeción a la normatividad. En estos términos rindo el informe que me fuere requerido a través de la presente acción de tutela...”

YUDYS JULIA AYALA CUETO C.C. N0. 32.676.492 y RUBY ESTHER ARELLANA de RODRÍGUEZ C.C. No. 32.624.606 como terceros interesados dentro del proceso No. 0800-1418-9021-2019-00315-00, a pesar de ser debidamente notificadas, no atendieron el llamado de esta célula judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado EL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, el derecho fundamental del debido proceso y acceso a la justicia de la señora ELVIRA JUANA SALTARÍN MENDOZA?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un

mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales¹.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

¹ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”².

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre*

². Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica*

una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) *qué se busca con el proceso*, (ii) *los hechos sobre los que versa*, (iii) *el material probatorio disponible en el expediente y* (iv) *demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.*

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora: ELVIRA JUANA SALTARÍN MENDOZA, a través de apoderado judicial, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, no se le ha dado trámite al memorial de fecha 3 de marzo de 2023, mediante memoriales de junio 08, en el que solicitó impulso procesal

y en junio 162 de 023, en el cual le solicitó a la accionada, además del impulso procesal, le manifestó su renuncia al requerimiento al empleador que había sido pedido con anterioridad, con el fin de agilizar la entrega de los títulos a la demandante, de cuyas peticiones no ha habido respuesta de parte del juzgado, lo que es atentarle al DEBIDO PROCESO y al PATRIMONIO ECONÓMICO de la ciudadana, se le diera el trámite a las solicitudes interpuestas ante el despacho accionado.

Al respecto, el juzgado accionado, por medio de su titular, adujo que, “...Es del caso señalar que al interior del proceso radicado bajo el No.2019-00315 La parte demandante solicitó la entrega de depósitos judiciales, la cual fue atendida en auto del 26 de julio de la presente anualidad, proceso que ingreso al despacho en mayo de la presente anualidad...”

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar en el contenido de la carpeta del proceso con radicado No. 2019-315, aportada El JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, según lo indicado por este y es lo cierto que mediante auto de fecha 26 de julio de la presente anualidad, según estado, se le dio trámite a lo solicitado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Barranquilla
Centro Cívico - Quinto Piso
Código De Identificación No. 080014303704



RAD: 2019-00315
RAD, INTERNO: 10085
DEMANDANTE: ELVIRA SALTARIN MENDOZA
DEMANDADO: YUDIS AYALA CUETO Y RUBI ESTHER ARELLANA DE RODRIGUEZ
JUZGADO ORIGEN: JUZGADO 21° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JULIO VEINTISEIS (26º) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede advierte el Despacho memorial a través del cual la parte demandante solicita que se requiera al pagador de la demandada YUDIS AYALA CUETO, a fin de que realice los descuentos correspondientes a la orden de embargo comunicada por el Juzgado de origen; no obstante lo anterior en archivo 51ImpulsoLiquidacionCredito.pdf se evidencia que la parte demandante desiste a mencionada solicitud, lo cual será aceptado por este Despacho y así se dejará anotado en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de requerir al pagador, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



^

v

1 / 1

🔍

🔍

🔍

JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por el despacho accionado, en razón a las peticiones del actor dentro del proceso de la referencia, se le dio trámite a los memoriales elevaos, es de aclarar que la decisión de fondo no es objeto de cuestionamiento en sede constitucional y lo que se procuraba, era un pronunciamiento frente a las peticiones del actor, las cuales se materializaron mediante auto de fecha 26 de julio de 2023, publicado por estado el 27 de julio de 2023, según constancia secretarial, razón por la cual no existe mérito para estudiar de fondo el asunto.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

Página 9 de 11



No. SL25032 - 1

No. GP 033 - 4



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902220200043700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva - Jose Viloria Castro Cooinficorp		26/07/2023	Auto Decide - Requerir A Las Partes Para Que Clarifiquen Solicitud De Transacción VER
08001418902120190031500	Ejecutivo Singular	Elvira Juana Saltarin Mendoza	Yudis Julia Ayala Cueto, Edgar Beleño Utria	26/07/2023	Auto Decide - Aceptar El Desistimiento De La Solicitud De Requerir Al Pagador VER
08001418902120190031500	Ejecutivo Singular	Elvira Juana Saltarin Mendoza	Yudis Julia Ayala Cueto, Edgar Beleño Utria	26/07/2023	Auto Decide - Modifíquese La Liquidación Del Crédito Del Proceso VER

Razón por la cual, y teniendo en cuenta lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente tramite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “*carencia actual del objeto por hecho superado*”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se procederá a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, frente a las peticiones del actor, las cuales se materializaron mediante auto de fecha 26 de julio de 2023.

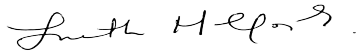


Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado de la acción constitucional instaurada por la señora: ELVIRA JUANA SALTARÍN MENDOZA CC 22.372.820, a través de apoderado judicial, contra EL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA